



**Expediente No. 2021-140**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario, seguido por **LAURA PATRICIA VELASCO DURAN** contra **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de junio de 2022. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 14 de junio de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del día 09 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió, entre otras cosas, tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada, admitir la contestación de la demanda, entre otras cosas.

Indica el recurrente que, la notificación personal practicada se debió entender surtida el día 8 de noviembre del 2021. Por tal motivo, se entiende que el término de los 10 días hábiles para la contestación a la demanda se tuvo por cumplidos el día 22 de noviembre del 2021. Tal como lo asevera el despacho, la demandada remitió contestación de la misma al correo del Juzgado el pasado 24 de noviembre del 2021, es decir, dos días después del término fijado legalmente para hacerlo.

Adicionalmente, señaló que no entiende la razón por la cual se tuvo notificada por conducta concluyente, cuando claramente se visualiza que la contestación se presentó de manera extemporánea y la consecuencia jurídica sería tener por no contestada, además como indicio grave en contra de la demandada.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por otra parte, solicitó que se reconsidere la fecha de la audiencia programada.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 19 de julio de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que, a través de auto del 25 de octubre de 2021, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a la entidad demandada a través de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que reviste a la parte llamada a juicio.

Así mismo, se evidencia dentro del expediente que, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en memorial de fecha 08 de noviembre de 2021, informó al despacho respecto del trámite de notificación efectuado.

Una vez, revisadas las constancias de notificación allegadas al plenario, se constató que, en efecto, se remitió la demanda y el auto admisorio al correo señalado para notificaciones, Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de la parte demandada, **sin embargo, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite, pues si bien es cierto, obra dentro del expediente correo electrónico a través del cual, se remite los documentos a la demandada a fin de efectuar la notificación, no es menos cierto que, no reposan las constancias del mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.**

Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, **no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional**; por lo que en dicha oportunidad, era del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidenció el Despacho que, la parte demandada presentó otorgamiento de poder, a través de la cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del reconocimiento de la personería jurídica del apoderado, conforme a lo regulado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, cabe aclarar que, la fecha que se indicada en el auto objeto de recursos, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros



procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 350 audiencias programadas para celebrar en el transcurso del año.

Así mismo, no se evidencia mérito para reponer la decisión adoptada; como consecuencia no se repondrá el auto del 09 de junio de 2022, y se ratificará la decisión adoptada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada a través de auto del 09 de junio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor, y resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

